

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 052 – 2023**

**Radicado: 0500160002062021-20414**

<b>PROCESADOS:</b>	<b>ÁLVARO LUÍS JIMÉNEZ LOZANO</b>
<b>DELITOS:</b>	<b>HOMICIDIO CULPOSO</b>
<b>ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>COMPETE CONOCER AL 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO</b>
<b>M. PONENTE:</b>	<b>HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA</b>

**Aprobado mediante Acta N° 139**

(Sesión del catorce (14) de septiembre de 2023)

**Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede esta Sala a resolver el impedimento declarado por la **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO** y rechazado por su homóloga del **JUZGADO TERCERO**, según lo disponen las causales 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es "*Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo*", circunstancia que compromete su imparcialidad para seguir adelantando su diligenciamiento.

### **1 ACTUACIÓN PROCESAL**

El 25 de agosto pasado, la **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO** decidió el recurso de apelación contra la negativa de la entrega definitiva de un vehículo en desfavor del señor **ÁLVARO LUIS JIMÉNEZ LOZANO**, fecha en la cual decidió anular la primera instancia en razón a que la competencia del asunto no recaía en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, sino en los jueces penales del circuito de Bello.

La carpeta de la referencia fue repartida nuevamente, ese mismo 25 de agosto, a la **JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO** con la solicitud del

restablecimiento definitivo de derechos, frente a lo cual consideró, mediante auto del 28 de agosto de 2023, que dada la actuación anterior desplegada en este proceso, está incurso en causal de impedimento, específicamente en la contenida en el numeral 13 del canon 56 procesal que prevé "*Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo*". En consecuencia, dispuso el envío de las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta localidad para que realice el reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello.

Por su parte la **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, mediante auto del 8 del presente mes y año, rechazó el impedimento propuesto por su homóloga y lo remitió a este Tribunal para resolver el asunto, argumentando que la decisión a la cual se hace referencia no involucró aspectos propios de la solicitud definitiva de entrega del vehículo, circunscribiéndose su actuación a decretar la nulidad de lo actuado en primera instancia, esto por considerar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Copacabana era incompetente para decidir al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A la luz de lo normado por artículo 57 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir sobre el impedimento propuesto por la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Bello para conocer de la solicitud de restablecimiento definitivo de derechos en la presente causa penal seguida en contra del ciudadano **ÁLVARO LUIS JIMENEZ LOZANO**.

Es un hecho incuestionable que el legislador pretende, al establecer las causales de impedimento y recusación, la total imparcialidad y transparencia del operador judicial en la labor jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido atribuida.

En virtud de ello, el funcionario judicial tiene la obligación de dar a conocer, a

PROCESADOS:	ÁLVARO LUÍS JIMÉNEZ LOZANO
DELITOS:	HOMICIDIO CULPOSO
ORIGEN:	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO
ASUNTO:	IMPEDIMENTO
DECISIÓN:	COMPETE CONOCER AL 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

través de la declaratoria de impedimento, cualquier situación en particular de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad o ponga en tela de juicio su criterio; dicha obligación, con idénticos fines, se hace extensiva a los sujetos procesales para deprecar su recusación.

Empero, para que tengan acogida en su momento los fenómenos jurídicos del impedimento, la recusación y aún el planteamiento de incompetencia, debe el funcionario judicial acudir a las causales taxativamente previstas en la ley, o poner de presente una incompatibilidad objetiva en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad con que debe actuar la administración de justicia, que no debe cejar en su empeño de proyectar a la comunidad una verdadera imagen de rectitud que genere confianza en las instituciones democráticas.

Ahora, con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es en oposición a su consagración puramente teórica, nuestra legislación procesal penal desarrolla en varias de sus disposiciones, concretamente en las causales de impedimento (también aplicables para la recusación), los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

En el presente caso, la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Bello se declaró impedida para seguir conociendo de la solicitud de restablecimiento de derecho en forma definitiva en la presente causa penal, fundamentada en la causal 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, "(...) *Que el juez haya ejercido el control de garantías...*", teniendo en cuenta que el 25 de agosto pasado decidió el recurso de apelación contra la negativa de entrega definitiva de vehículo en disfavor del señor ÁLVARO LUIS JIMÉNEZ LOZANO, fecha en la cual resolvió anular la providencia de primera instancia en razón a que la competencia del asunto no recaía el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, sino en los jueces penales del circuito de Bello.

Ahora bien, tal como lo advierte la **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, al rechazar el impedimento propuesto por su homóloga, las causales

denominadas objetivas, como la traída en este caso, no operan de manera automática, se requiere que la decisión sea de fondo sobre aspectos sustanciales

La teleología de esta figura jurídica, en pro de resguardar la imparcialidad del juzgador, determina que cada evento deba analizarse en su individualidad, para constatar si confluyen los anotados presupuestos, puesto que lo que se pretende con las causales de impedimento y recusación es, en general, que *«las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepción o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido»*<sup>1</sup>.

En conclusión, la causal no es absoluta, se requiere para su configuración que el juez haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto, porque de lo contrario no se estructura el impedimento, pues la independencia e imparcialidad, en manera alguna, serían puestas en discusión.

Es decir, únicamente una intervención previa de fondo, en asuntos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, en virtud de un juicio intelectual vinculante, da paso a que el funcionario que invoca el instituto sea separado del asunto que está llamado a resolver<sup>2</sup>.

La jurisprudencia enseña que no toda *"participación"* afecta el principio de imparcialidad y objetividad que debe guiar la tarea del juez en su función de administrar justicia, sólo aquella relevante con la potencialidad de generar la separación del conocimiento del proceso por parte del funcionario judicial en procura de la salvaguarda de los caros principios reseñados, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia:

*"Porque no es cualquier tipo de participación la que amerita la separación del proceso, como fórmula para garantizar un juez independiente e imparcial, tal y como ya lo ha sostenido esta Sala; en el entendido que la participación que justifique la prosperidad del impedimento ha de ser aquella de tal entidad que haya comprometido la imparcialidad del juez, que haya efectuado valoración probatoria o el conocimiento profundo y detallado de los hechos materia de juzgamiento."*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CSJ AP 2441-2020, rad. 57.967; CSJ AP 2530-2020, rad. 57.903 de 2 octubre 2020.

<sup>2</sup> CSJ AP 2677-2016, rad. 47.933; CSJ AP 3840-2019, rad. 55.338; CSJ AP, 6 mayo 2020 rad. 227; CSJ AP 2530-2020, rad. 57.903 de 2 octubre 2020; CSJ AP 2774-2020, rad. 58.350 de 21 octubre 2020.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Proceso Rdo. 30509, 27 de octubre de 2008, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez.

Acorde al análisis realizado, surge claro para la Sala que la decisión emitida por la juez que se declara impedida no tuvo relación con el asunto central, es decir con la solicitud definitiva de entrega del vehículo, pues lo que hizo fue decretar la nulidad de lo actuado en primera instancia por incompetencia del juez de control de garantías para decidir al respecto.

Se itera, la juez no se pronunció de fondo sobre el asunto motivo del litigio, lo cual indefectiblemente lleva a concluir que no se vislumbra afectación a su objetividad en este caso, razón para no aceptar el impedimento por ella propuesto.

En este caso, sin hesitación alguna, No hay lugar al impedimento de la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, razón por la cual ha de seguir conociendo de este asunto. Se enviará copia de la decisión a la señora Juez Tercera homóloga.


Por las anteriores consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PENAL, DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** propuesto por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, razón por la cual ha de seguir conociendo de este asunto. Se enviará copia de la decisión al **JUZGADO TERCERO HOMÓLOGO** de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Magistrado**



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**

**Magistrado**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Magistrado**